



RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2019

Morelia, Michoacán, a 05 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1081/15** presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de octubre del 2015, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo refiriendo que su hijo se encontraba detenido en el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” y le pidió que acudiera con nosotros para presentar una inconformidad ya que en el mes de mayo de ese año lo detuvieron Elementos de la Policía Ministerial y lo torturaron. Además, que los agentes ministeriales acosan a su esposa XXXXXXXXXXXXXXXX, la esperan afuera de su domicilio y van a su lugar de trabajo para decirle que si presenta alguna queja o denuncia en contra de ellos va a pagar las consecuencias. (Fojas 1 y 2).

3. Por esta razón, el día 27 de octubre de 2015, personal de este Organismo se constituyó en legal y debida forma en el C.E.R.E.S.O. “Lic. David Franco Rodríguez”, para entrevistarse con el interno XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ratificó la queja y declaró lo siguiente:

“...es mi deseo ratificar la queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, que me detuvieron y me golpearon, en contra del Agente del Ministerio Público de Homicidios y el Defensor de Oficio adscrito a esta agencia, ya que el día 13 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente las 20:00 o 20:30 horas me encontraba en el domicilio de mi suegra, quien me dijo “te busca la policía” y fue que me asomé y vi a una persona del sexo masculino al cual pregunté qué se les ofrecía y fue que me dijo que era la policía y que estaba en una investigación que si los podía acompañar, por lo que le pregunté si tenía alguna orden de presentación y dijo que sí que ahí la traía un compañero y fue que saqué la cabeza y me jaló del cuello para sacarme del domicilio [...] me dijeron que no dijera nada o me iban a romper la madre. Después me subieron en la camioneta en la parte de atrás, esposándome, trasladándome a las instalaciones de la Procuraduría, mientras me

hostigaban diciendo que si ya me había acordado de lo que había hecho, que no me hiciera pendejo, que ya me había cargado la chingada, llegando a las instalaciones de la Procuraduría me llevaron a las oficinas de las agencias de homicidios, en donde me ingresaron a una y me sentaron en una silla donde me dejaron los grilletos de las manos y las de los pies, los atoraron en una pata de la silla, poniéndome frente a los agentes del Ministerio Público, preguntándome los elementos de la Policía Ministerial que si ya me había acordado de lo que había hecho y me insultaban, empezándome a golpear con la palma, preguntándome que dónde había dejado el arma, continuando golpeándome, incluso hasta la fecha presentó dificultad para escuchar de mi oído izquierdo, ya que me pusieron la bolsa para provocarme asfixia y me golpeaban con las palmas de las manos, uno de ellos comentó “traiganme a la 11” y fue que entró mi esposa a quien le preguntaron si me conocía y ella dijo que sí que era su esposo, preguntándome a mí si la conocía y fue que les dije que sí que era mi esposa, sacándola, he de señalar que mi esposa ahora sé que la habían detenido ese mismo día como a las 17:00 horas, después me dijo el elemento policiaco “quieres que le rompan su puta madre a tu esposa” y ya le dije que ahí estaba, que qué querían que él hiciera y fue que me dijeron que quería que les firmara una declaración y fue que me llevaron al médico y después a una agencia que está por la avenida Quinceo, ahí me subieron con el agente del Ministerio Público quien ya tenía elaborada mi declaración, estando presente el defensor de oficio, del cual desconozco su nombre [...] el cual en ningún momento me asistió, después me dieron la declaración para firmarla y solicité leerla, dejando que la leyera y al mostrar mi inconformidad respecto a lo que narraba y me inculcaba, el agente del Ministerio Público me amenazó diciendo “mira cabrón, si no quieres firmar no lo hagas pero yo te puedo fabricar lo que yo quiera y mandarte 40 años con tu esposa a Nayarit, piénsalo cabrón”, por lo que ante tal amenaza fue que firmé...”, estando mi esposa, reservándose en todo momento el defensor de oficio, por lo que después de 72 horas fui trasladado a este CERESO, durante esas

72 horas estuve incomunicado, tanto yo como mi esposa, entregando la cantidad de veinte mil pesos para que no se quedara detenida...” (Fojas 5 a 8).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, los cuales fueron remitidos por el entonces Comandante Encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidios, Alfonso Hernández López, por el entrante Comandante de dicha área Froylán González Guzmán y por el Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, Doctor Edgar Hugo Rojas Figueroa, quienes manifestaron lo siguiente:

Alfonso Hernández López. *“...con fecha 11 de mayo el año en curso, mediante oficio número 801, el Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios, giró orden de localización y presentación de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de que rindiera su declaración ministerial dentro de la A.P.P. 137/2014-AEH-III-3, por el delito de Homicidio cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, e instruida en contra de Quien Resulte Responsable, localización que se dio por cumplida mediante oficio número 611 de fecha 7 de enero del año 2015, se ordenó la localización y presentación de dicha persona, misma que se dio por cumplida el día 14 de mayo del año en curso mediante oficio número 046, dejándola a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios, autoridad que les resolvió su situación jurídica. Por lo anteriormente expuesto se niegan los actos reclamados por XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que en ningún momento hubo detención ilegal y mucho menos tortura en agravio de las personas de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX...” (Foja 16).*

Froylán González Guzmán. “...con fecha de enero del 2015, mediante oficio número 611 el agente del Ministerio Público giró una orden de localización y Presentación donde se ordenó localizar y presentar a XXXXXXXXXXXXX, misma que fue cumplimentada mediante oficio 046 de fecha 14 de mayo del año 2015, por los CC. Luis Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega, jefe de grupo y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, así mismo se cuenta con un certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX, expedida por el Perito Médico Forense.

De igual forma se encontró que con fecha 11 de mayo del 2015, mediante oficio número 801 el Agente del Ministerio Público giró una orden de Localización y Presentación donde se ordena localizar y presentar a Israel Martínez, misma que fue cumplimentada mediante oficio 045 de fecha 14 de mayo, por los CC. Luis Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, así mismo se cuenta con un certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX, expedida por el médico forense...”. (Foja 55).

Doctor Edgar Hugo Rojas Figueroa. “...me permito informarle que se atendió debidamente a lo solicitado, y que dice que con respecto a los hechos que se le atribuyen al Defensor de mérito no son ciertos en ninguno de sus rubros, y se adjunta la copia simple de la hoja de asistencia, asentando los datos completos de los quejosos, así como el horario en que fueron asistidos. Con ello se tenga cumpliendo en tiempo y forma lo requerimiento.”. (Foja 46 bis).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos del agraviado XXXXXXXXXXXXX, dentro de su ratificación de queja. (Fojas 5 a 8).
- b)** Informes rendidos por el entonces Comandante Encargado de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidios, Alfonso Hernández López, por el entrante comandante de dicha área Froylán González Guzmán y por el Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, Doctor Edgar Hugo Rojas Figueroa. (Fojas 5 a 8, 16 y 46 bis).
- c)** Copia simple de la orden de localización y presentación de XXXXXXXXXXXXX, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador Tercero de la Agencia Especializada en Homicidios de la Fiscalía Regional de Morelia, licenciado Reybert Díaz Pineda (Foja 17).
- d)** Copia simple de la orden de localización y presentación cumplida de XXXXXXXXXXXXX, suscrita por los Agentes de la Policía Ministerial Luís Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega (Fojas 18 a 20).

- e) Certificado de Lesiones practicado a XXXXXXXXXXXXXXX por personal médico de esta Comisión Estatal. (Foja 9).
- f) Copia simple del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 21).
- g) Copia simple de la orden de localización y presentación cumplida de XXXXXXXXXXXXXXX, suscrita por los Agentes de la Policía Ministerial Luís Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega. (Fojas 23 y 24).
- h) Declaración Ministerial del indiciado XXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 37 a 42).
- i) Evaluación Psicológica practicada a XXXXXXXXXXXXXXX, el día 20 de junio de 2017, por el Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 264 a 266).
- j) Copia certificada de certificado médico de ingreso practicada a XXXXXXXXXXXXXXX por personal médico del C.E.R.E.S.O. "Lic. David Franco Rodríguez". (Fojas 278 a 466).
- k) Copia certificada de la Declaración Preparatoria rendida por XXXXXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Quinto de lo Penal de este Distrito Judicial. (Fojas 109 a 114).

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la integridad personal

11. El derecho humano a la integridad es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas.

12. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

13. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

14. En el ámbito universal se han adoptado diversos instrumentos internacionales que protegen este derecho, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

16. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

17. La **tortura** es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, *para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se*

sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

18. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

19. Por esta razón la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¹.

20. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado deberá examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia

¹ Artículo 2°.

y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

22. Asimismo, ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

23. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

24. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1081/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Tratos crueles, inhumanos o degradantes

25. El ahora agraviado declaró a esta Comisión Estatal que el día 13 de mayo del 2015, fue detenido en el domicilio de su suegra por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Agencia Investigadora Especializada en Homicidios, quienes lo jalaban de la puerta de la casa, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a la Procuraduría mientras recibía amenazas y le preguntaban si ya recordaba lo que había hecho. Que una vez presentado en la Procuraduría, lo llevaron a la Agencia especializada en Homicidios donde lo sentaron en una silla, le dejaron los grilletes de las manos y en los pies, por lo que en presencia de Agentes del Ministerio Público, los Policías volvieron a preguntarle si ya se acordaba de lo que había hecho y comenzaron a golpearlo con las palmas de la mano, enfatizando que hasta esa fecha presentaba dificultad para escuchar en su oído izquierdo, ya que además le pusieron la bolsa para asfixiarlo. Que acto seguido llevaron a su esposa, a quien también detuvieron, para que la reconociera, luego la sacaron de esa oficina y después le preguntaron ¿quieres que le rompan su puta madre a tu esposa? Por lo que les preguntó que qué querían que hiciera, y los servidores públicos le dijeron que tenía que firmar una declaración. Que de ahí lo llevaron al área médica y posteriormente a una

Agencia ubicada por el Quinceo en donde un Ministerio Público ya tenía elaborada una declaración, la cual leyó, manifestó su inconformidad con el contenido y el Ministerio Público le advirtió “mira cabrón, si no quieres firmar no lo hagas pero yo te puedo fabricar lo que yo quiera y mandarte 40 años con tu esposa a Nayarit, piénsalo cabrón”, por lo que ante tal amenaza decidió firmar, precisando que el defensor de oficio estuvo presente pero nunca hizo nada a su favor. Por último refirió que después de setenta y dos horas fue trasladado al C.E.R.E.S.O., en donde lo mantuvieron incomunicado.

26. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se tiene que el Agente Tercero de Ministerio Público especializado en Homicidios, solicitó a la Policía Ministerial, a través del oficio número 801 de fecha 11 de mayo del 2015, localizaran y presentaran ante dicha autoridad a XXXXXXXXXXXXXXX, para que rindiera una declaración en calidad de presentado, lo cual consideró el agente “sumamente necesaria y relevante para el perfeccionamiento de la investigación” (Foja 17); orden que fue cumplida el día 14 de mayo del 2015 y notificada mediante el oficio de localización y presentación de persona número 045 de misma fecha, suscrito por los elementos ministeriales Luis Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega (Fojas 18 a 20).

27. Ahora bien, al ser analizada la Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXXXXX, se aprecia en su redacción que este confesaría haber sido el autor intelectual del homicidio de Isaías Maya López, al manifestar que conocía al occiso Isaías porque trabajaban juntos en la empresa Coca-Cola y supo que se dedicaba a los bienes y raíces. Por ello le pidió ayuda para que se anulara el gravamen que tenía una casa de su esposa y poderla vender, por lo que Isaías aceptó y le pidió la cantidad de \$40,000 cuarenta mil pesos para llevar a cabo

dicho trámite. Que una vez lograda la anulación en la propiedad, Isaías le dijo que le cobraría \$100,000 cien mil pesos por haberle solucionado su problema, quedando XXXXXXXXXXXXX en pagarle esa cantidad cuando vendiera la casa. Una vez vendida, le entregó a Isaías \$60,000 sesenta mil pesos pero este le dijo que le faltaba \$40,000 cuarenta mil pesos, lo cual generó una discusión entre ellos y molesto Isaías lo amenazó con hacerle un daño si no le pagaba. Que mientras sucedía la discusión y que Isaías se retirara, se encontraba un taxista, de nombre Ignacio, escuchando la conversación, quien se acercó a Israel, le dijo que no permitiera que lo amenazara y le propuso privarlo de la vida a cambio de la cantidad de \$25,000 veinticinco mil pesos, oferta que aceptó y pasadas algunas horas le comunicó que el trabajo ya estaba hecho. Por último refirió que lo había mandado matar porque ya estaba desesperado por las amenazas que recibía del occiso. (Fojas 18 a 20).

28. Sin embargo, durante su declaración preparatoria ante el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Morelia, el ahora agraviado manifestó no estar de acuerdo con el contenido de la declaración ministerial y refirió:

“...no estoy de acuerdo con esa declaración ministerial, quiero decir que las firmas que obran en la primera hoja de mi declaración no son mías, pero la firma que obra en las restantes cinco hojas de dicha declaración sí fue hecha de mi puño y letra [...] policías ministeriales me amenazaron, me golpearon y me torturaron con una bolsa en la cabeza hasta casi provocarme la asfixia, me amenazaron psicológicamente porque tenían ahí a mi esposa, no sé por qué la tenían ahí, al decir psicológicamente me refiero a que cuando me estaban golpeando me preguntaban que dónde había dejado el arma y porque lo había matado [...] después de un rato que me estaban golpeando y torturando, uno de ellos le dijo a otro con un acento chilango “este gey no se va quebrar”...” (Fojas 109 a 113).

29. Lo anterior indica que XXXXXXXXXXXXXXX pudiese haber sido obligado por dichos servidores públicos a firmar la declaración bajo amenazas y usando violencia en su contra, situación que a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis titulada **ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA,** cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Este criterio, aplicado al contexto en el que se desarrolla el proceso penal, en el que el juzgador actúa como órgano imparcial y rector ante dos partes con intereses contradictorios, quienes tienen diversas cargas procesales, implica que no es al inculpado o a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva².

² 2004636. XXVI.5o. (V Región) 7 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

30. En esa tesitura, para determinar si los señalamientos de XXXXXXXXXXXXXXX son ciertos, se analizan los dictámenes que le fueron practicados por la Procuraduría y por esta Comisión, apreciándose que en el certificado médico de integridad corporal realizado por personal médico forense de la Procuraduría, después de ser presentado ante esa institución, se refiere que este no presentaba lesiones visibles externas de reciente producción. (Foja 21).

31. No obstante el personal médico de este Organismo practicó al inconforme un certificado de lesiones en el cual hace constar:

“...refiere haber sido golpeado y asfixiado en el M.P Morelia durante dos horas, en tres tiempos golpeándosele en la cabeza, además, de que se le coloca una bolsa en la cabeza.

*Cuenta con miedo, ansiedad, **hipoacusia, acúfeno de oído izquierdo** y mareo.*

Presenta las siguientes lesiones: 1.- Lesión nodular, dura, móvil, debajo del cuero cabelludo sin datos de inflamación actual, sin compromiso funcional o vital.

Conclusión: el interno sufrió lesión de plo trauma fractura del hueso temporal izquierdo...”. (Foja 9).

32. Debemos considerar que el Protocolo de Estambul, manual para detectar con mayor eficacia indicios de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, refiere que los traumatismos del oído son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. De ahí que una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1727.

Consideración tomada del párrafo 136 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera y Montiel contra México.

la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano³.

33. La certificación médica levantada por esta Comisión Estatal indica que XXXXXXXXXXXXXXX presentaba disminución en la capacidad auditiva en el oído izquierdo así como una fractura en el hueso de la sien izquierda del cráneo, lesiones que coinciden con lo relatado por el ahora agraviado, cuando menciona:

“empezándome a golpear con la palma, preguntándome que dónde había dejado el arma, continuando golpeándome, incluso hasta la fecha presentó dificultad para escuchar de mi oído izquierdo, ya que me pusieron la bolsa para provocarme asfixia y me golpeaban con las palmas de las manos. (Foja 6).

34. Es de notar que las dos lesiones coinciden con el mecanismo de tortura señalado por el Protocolo de Estambul, tomando en cuenta las circunstancias en que XXXXXXXXXXXXXXX manifiesta se las produjeron los elementos policiacos.

35. Por esta razón y atendiendo al criterio de la SCJN referido con anterioridad, personal de psicología de esta Comisión practicó al ahora agraviado una evaluación psicológica, con la finalidad de averiguar de manera más eficaz si contaba con daño psicológico o detrimento psíquico con motivo de las violaciones de derechos humanos planteadas en el presente asunto, por lo que en base a la entrevista clínica estructurada, escala de trauma de Davidson, el test El hombre

³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Pág. 65.

bajo la lluvia y el HTP (House-Tree-People) y al Protocolo de Estambul⁴; determinó lo siguiente:

“...refiere que antes del evento se encontraba clínicamente sano; posterior a este, refiere molestias psicósomáticas: como malestar en zona torácica “me tengo que levantar a respirar, siento que me asfixian”, al momento de estar conciliando el sueño “no dormía a veces o tenía pesadillas de que me asfixiaban”, así como molestias en el dedo medio de la mano derecha “lo que pasa es que me hicieron el dedo hasta atrás”.

[...]

Durante la transcripción el examinado se encontraba desesperado, inquieto y respirando de forma agitada, observándose sudoración en las manos durante toda la narración.

[...] el examinado presenta la siguiente sintomatología: signos de ansiedad, niveles de estrés y embotamiento emocional; proyectándose en su estado de ánimo el cual se encuentra lábil; así como manifestar miedo y temor frecuentemente, intensificando la sintomatología al presentar alteraciones en las funciones vitales como:

⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

- *Estado de sueño: A su ingreso al CERESO se le dificultaba conciliar el mismo acompañado con pesadillas, esto en un periodo de 6 meses con una frecuencia aproximada de 3 veces por semana; actualmente sigue presentando alteraciones en el mismo con una frecuencia de 1 vez por semana.*
- *Alimentación: Cambio al ingresar al CERESO consistiendo en una comida al día acompañado por falta de apetito.*

[...]

Conclusiones y recomendaciones generales.

Primero.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta Concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...” (Fojas 74 a 82).

36. Nuestro dictamen concluye que XXXXXXXXXXXXXXXX presenta síntomas de daño psicológico que concuerdan con los hechos descritos por el agraviado, asimismo que estos fueron ocasionados durante los mismos.

37. En otro orden de ideas, como se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona imputada goza de diversas garantías procesales dentro de cualquier investigación de orden penal en la que se encuentre sujeto, una de ellas es el derecho a guardar silencio y a no declarar en su contra, lo cual obliga a los agentes investigadores a informarlo a las personas durante su requerimiento así como al momento de

practicar la diligencia de declaración ministerial, en donde el entrevistado tiene la libertad para decidir si declara o no.

38. Sobre este punto hemos apreciado que dentro de la narración del oficio número 045 de fecha 14 de mayo del 2015, presentado al Ministerio Público en turno por los elementos ministeriales Luis Manuel Mújica Gutiérrez y Arnulfo Cruz Vega, habría confesado de manera voluntaria y sin coacción alguna, en las afueras del domicilio de su suegra, ser el autor intelectual del homicidio de XXXXXXXXXXXXXXXX:

“...nos trasladamos al Infonavit López Mateos de esta ciudad, ya que se tenía conocimiento que en el andador Francisco Zamarripa tiene su domicilio la suegra de la persona a localizar (XXXXXXXXXXXXXXXX) [...] salió del domicilio marcado con el número una pareja con las características de las personas que se buscaban con los cuales nos identificamos plenamente como Agentes de la P.G.J.E. y se les hizo saber el motivo de nuestra presencia [...] por lo tanto no tenían inconveniente alguno en acompañarnos, una vez en la oficina que ocupa la Sección de Homicidios, al entrevistar a XXXXXXXXXXXXXXXX con relación a los hechos manifestó que conocía al ahora occiso [...] XXXXXX le comentó al entrevistado que le podía hacer el paro para que ese wey lo dejara de molestar es decir probándolo de la vida [...] que dicho trabajo le iba a costar \$25,000 veinticinco mil peso, manifestándole el entrevistado que estaba bien que lo matara [...] Persona que dejo a su disposición en calidad de presentada en esta oficina a su cargo...”. (Fojas 18 y 19).

39. En este punto, la comisión observa que existen dos inconsistencias en la narrativa de hechos del oficio de puesta a disposición de persona, suscrita por los elementos ministeriales, toda vez que en ella:

1. XXXXXXXXXXXXX confiesa de manera voluntaria y sin algún tipo de coacción haber sido el autor intelectual del homicidio de XXXXXXXXXXXX, situación que evidencia que no le fue garantizado su derecho a guardar silencio y a no declarar en su contra, tomando en cuenta que el agraviado manifiesta a esta Comisión haber sido coaccionado por los policías para autoincriminarse.
2. Los agentes ministeriales mencionan que la entrevista sostenida con el agraviado fue por fuera del domicilio de su suegra, sin embargo agregan que *una vez en la oficina que ocupa la Sección de Homicidios, al entrevistar a XXXXXXXXXXXXX, con relación a los hechos, manifestó, entre otras cosas, haber sido el autor intelectual del crimen;* y ya en la parte final del oficio mencionan que fue trasladado y presentado al Ministerio Público, es decir, se observa una contradicción e imprecisión de tiempo y lugar.

40. Visto el análisis de los señalamientos así como las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal concluye que:

- XXXXXXXXXXXXX fue obligado por servidores públicos de la Procuraduría a firmar una declaración bajo amenazas y usando violencia en su contra, ya que se han acreditado en los considerandos de esta resolución elementos que lo demuestran.
- XXXXXXXXXXXXX presentó dos lesiones, una en el oído izquierdo y la otra en el hueso de la sien izquierda del cráneo, que coinciden con los golpes recibidos con la palma de la mano y que además fueron producidas durante el tiempo en el que fue retenido por la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría.

- XXXXXXXXXXXXX presentó síntomas de daño psicológico que concuerdan con los hechos descritos por el agraviado, asimismo que estos fueron ocasionados por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

41. Por lo tanto, una vez estudiados y valorados los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, se concluye que han sido acreditadas violaciones de derechos humanos de XXXXXXXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistentes en **Tortura**, practicadas por los **elementos** Policía Ministerial del Estado adscritos en la Sección de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **Luis Manuel Mújica Gutiérrez** y **Arnulfo Cruz Vega**.

Reparación del daño

42. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

43. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

44. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a los elementos ministeriales que participaron en los hechos descritos en el cuerpo de este resolutivo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en

libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE